

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 42/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El cinco de julio de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00258313**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

*...Se solicita el contenido íntegro o medular del criterio que se propone que prevalezca como jurisprudencia en el **proyecto** que se aprobó en la sesión de fecha 29 de mayo de 2013 relativo a la Contradicción de Tesis 44/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.*

II. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como el contenido de la petición y en virtud de que no encontró actualizada ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-J/0556/2013**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/2207/2013** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y **DGCVS/UE/2208/2013** dirigido a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis,

solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **246/2013** de diez de julio de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

...hago de su conocimiento que esta área no cuenta con la información requerida dado que la contradicción de tesis 44/2013 se encuentra bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del engrose correspondiente.

IV. Por su parte, mediante oficio **CCST-M-109-07-2013** de diez de julio de dos mil trece, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informó:

...comunico a Usted que no se ha recibido para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis alguna derivada de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 44/2013.

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social mediante oficio **DGCVS/UE/2261/2013**, de once de julio de dos mil trece y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0556/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El doce de julio de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliaba del trece de agosto al dos de septiembre de dos mil trece del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-1154/2013**, del doce de julio de dos mil trece, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153 fracción II del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición lo solicitado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó el contenido íntegro del criterio que se propone que prevalezca como jurisprudencia en el **proyecto** que se aprobó en la sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, relativo a la Contradicción de Tesis 44/2013, a lo que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala indicó no tener la información solicitada en virtud de que dicha contradicción de tesis se encuentra bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del engrose correspondiente y la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informó que no había recibido en su área, para efectos de publicación en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis alguna derivada de la sentencia que recayó al mencionado asunto.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,*

electrónico, informático u holográfico.

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, pues si bien de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ está facultado para llevar el seguimiento de los asuntos competencia de dicha Sala, lo cierto es que comunicó que la contradicción de tesis 44/2013 no está bajo su resguardo, sino que se encuentra en la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del engrose correspondiente.

En ese contexto, se debe tener presente que se solicitó el contenido íntegro del criterio que se propone prevalezca como jurisprudencia en el **proyecto** de la contradicción de tesis 44/2013, aprobado en la

³ Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:
I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; (...)

sesión del veintinueve de mayo del presente año por la Segunda Sala de este Alto Tribunal; no obstante, también debe considerarse que la sentencia definitiva en dicho asunto aún no ha sido plasmada en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento que recoja las observaciones al proyecto original y en el que quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado que la resolvió. Este proceso es conocido como etapa de engrose y se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

(...)

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que conforme al artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, ya que el proyecto de la contradicción de tesis 44/2013 fue discutido y resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal el veintinueve de mayo pasado, si bien se trata de información pública, lo cierto es que forma parte del expediente que aún se encuentra en etapa de engrose, por lo que no es posible acceder al mismo de manera inmediata, puesto que ello implicaría que

el trámite jurisdiccional se interrumpiera con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, también debe confirmarse el informe rendido por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en el sentido de que no ha sido enviada a dicha área, para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis alguna derivada de la sentencia que recayó a la mencionada contradicción de tesis 44/2013.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que atendiendo a la etapa del trámite que corresponda, una vez que se concluya el proceso de engrose y tenga a disposición el expediente correspondiente, emita un nuevo pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida por el solicitante, esto es, *“...el criterio que se propone prevalezca como jurisprudencia en el proyecto que se aprobó en la sesión de fecha 29 de mayo de 2013 relativo a la Contradicción de Tesis 44/2013 de la Segunda Sala...”*.

A manera de orientación, debe hacerse saber al peticionario de la información que, con independencia de lo aquí expuesto, en su momento, podrá consultar la sentencia íntegra de la Contradicción de Tesis 44/2013 resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>; asimismo, en caso de que se publique alguna tesis derivada de la citada resolución, la misma podrá consultarla en la liga de internet <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución,

podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes presentados por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de conformidad a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en términos de lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del catorce de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 42/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece.- Conste.